



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ORDENANZA MUNICIPAL N° 4685 /2023

VISTO:

La Ordenanza Municipal N° 2934 Código Tributario Municipal;
La Ordenanza Municipal N° 4554 Código Tributario Municipal;
Las facultades otorgadas a través de la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que la Carta Orgánica señala en su artículo 3° que el Municipio de Río Grande ejerce su autonomía en el orden institucional, administrativo, económico y financiero.

Que en su artículo 68 fija que el sistema tributario y las cargas públicas municipales se fundamentan en los principios de legalidad equidad, finalidad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad, irretroactividad, uniformidad, simplicidad y certeza, procurando la armonización con el régimen impositivo provincial y federal, sin vulnerar la autonomía municipal. Que puede fijar estructuras progresivas de alícuotas, exenciones y otras disposiciones tendientes a graduar la carga fiscal para lograr el desarrollo económico y social de la comunidad.

Que la Carta Orgánica Municipal establece como políticas indelegables la salud y el desarrollo económico local. Políticas que son fundamentales para el bienestar de nuestros vecinos. Asimismo, hemos constatado y aprendido durante estos meses de pandemia que es imposible desatender alguno de estos aspectos fundamentales de nuestra población.

Que dentro de las facultades del Municipio establecida por la Constitución Provincial y ratificadas por nuestra Carta Orgánica Municipal están las de ejercer el poder de policía respecto a la salud pública, higiene y seguridad y cumplimiento de las normativas al respecto.

Que por tanto hace falta regular, establecer e impulsar una presencia amplia y permanente por parte del Municipio de Río Grande en el control de las normas de Seguridad e Higiene,

Que este Cuerpo Deliberativo se encuentra facultado para el dictado del presente, de acuerdo a lo establecido en la Carta Orgánica Municipal.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

Artículo 1°.- MODIFIQUESE el artículo 32° de la Ordenanza Municipal N° 2933/11 y modificatorias (Código Tributario Municipal), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 32°: AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, RECAUDACIÓN E INFORMACIÓN:

Facultase al Departamento Ejecutivo, a constituirse como agente de retención, percepción, recaudación e información de todo tributo cuya determinación y fiscalización se encuentre bajo jurisdicción municipal.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, como así también establecer los regímenes de percepción, retención y recaudación que estime convenientes para asegurar el ingreso de los tributos municipales, en la forma, modo y condiciones que al efecto determine la reglamentación, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que específicamente se designen en esta Ordenanza, Ordenanzas especiales, o cualquier otra norma complementarias sujeta a su régimen.”

Artículo 2°.- INCORPORAR como artículo 106° bis de la Ordenanza Municipal N° 2933/11 y modificatorias (Código Tributario Municipal), el que quedará redactado de la siguiente manera:



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

“Artículo 106° BIS: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título en materia de infracciones y sanciones, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la inhabilitación provisoria, o la cancelación de oficio de la habilitación o permisos otorgados a los contribuyentes y/o responsables ante la falta de declaración de las modificaciones, reformas y/o mejoras introducidas en los inmuebles y/o establecimientos afectados a la actividad, así como frente al incumplimiento de los distintos regímenes de reempadronamiento o actualización de datos implementados por la Autoridad de Aplicación, o el incumplimiento de otras obligaciones establecidas por la reglamentación en cabeza de los contribuyentes y/o responsables. En el caso de constatarse que, luego de disponerse la baja de oficio provisoria o definitiva, o a la baja de la habilitación, el contribuyente continúa desarrollando actividades en el establecimiento, será pasible de las demás sanciones previstas en el presente régimen.”

Artículo 3°.- MODIFICAR el TITULO II – TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE- de la Ordenanza Municipal N° 2934/11 y modificatorias (Código Tributario Municipal), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo (I): HECHO IMPONIBLE.

Por los servicios generales de zonificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Departamento Río Grande, y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad y salubridad e higiene, efectuados en comercios, industrias, prestadores de servicios aunque se trate de servicios públicos y que se desarrollen en locales, establecimientos y/u oficinas se abonará anualmente el tributo que las Ordenanzas Impositivas vigentes establezcan.

Artículo (II): BASE IMPONIBLE

Para la determinación de este tributo, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de las actividades gravadas.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas

En aquellas operaciones en que no se fijaren valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se estará al valor de la plaza de estas a la fecha en que el hecho ocurriere

Artículo (III): Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

Artículo (IV): EXCLUSIONES

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como exclusiones de la base imponible establecida en los artículos (II) y (III), las que a continuación se detallan:

1. Los importes provenientes de exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías y prestación de servicios efectuadas al exterior con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósitos y otras de similar naturaleza.
2. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuesto para los fondos nacionales de autopista, tecnológico, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujetas al impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
3. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
4. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que se rinda cuenta de estos con comprobantes. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplicará a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.
5. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provincial) y las Municipalidades.
6. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
7. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
8. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
9. La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

Artículo (V): DEDUCCIONES

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse como deducciones de la base imponible establecida en los artículos (II) y (III), las que a continuación se detallan:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.
3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Artículo (VI): BASE IMPONIBLE ESPECIAL

La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:

1) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.

2) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

3) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

4) La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

b) Por el total de la suma de haber de la cuenta de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido

c) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

Se computarán especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

d) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediarios que realicen operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal: comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gasto sin rendición de cuentas con comprobante. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe total o parcialmente- por intermedio de consejos o asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales

e) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de Tierra del Fuego para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

f) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

g) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso d).

h) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.

i) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

j) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

k) *Para la compra y venta de automotores nuevos (0Km) efectuadas bajo la figura de contrato de concesión de conformidad a lo establecido por el artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación, se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación de la tasa. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.*

l) *En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, será de aplicación la base imponible dispuesta por el artículo 200 del Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego (texto según art. 13° Ley N° 1497 – B.O. 30/09/2023).*

Artículo (VII): ACTIVIDADES EN VARIAS JURISDICCIONES DE LA JURISDICCIONALIDAD DEL TRIBUTO

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en varias jurisdicciones, encontrándose comprendidas dentro de la Ley Territorial N° 106 de adhesión al Convenio Multilateral, la distribución del monto imponible entre las jurisdicciones citadas se hará con arreglo al artículo 2° de dicha norma, debiendo el contribuyente declarar las ventas y/o servicios según lo establecido en el artículo 35° del referido Convenio. No obstante, es también de aplicación lo previsto en el mismo, en cuanto a regímenes especiales (artículo 6° a 13° del C.M.) e iniciación y cese de actividades (artículo 14° del C.M.).

En el caso de actividades objeto de ese convenio, las Municipalidades, y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo, cuya aplicación les sea permitida por las Leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuible a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Cuando las normas legales vigentes sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que existan locales, establecimientos u oficinas donde se desarrolla la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el Contribuyente posea la correspondiente habilitación podrán gravar en conjunto el 100% (ciento por ciento) del monto imponible atribuible a esa jurisdicción. La base máxima imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes, devengados en el ejercicio en curso, deducidos los importes totales efectivamente abonados en concepto de impuestos nacionales o provinciales que en general o en particular gravaren el rubro específico. Los ingresos brutos en cuestión se denunciarán y abonarán mediante liquidación con carácter de declaración jurada, en el lugar y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo, quien se encuentra facultado para establecer en cada caso el modo y criterio de atribución de los ingresos en la medida que no controvierta expresas normas constitucionales, las normas establecidas en el Convenio Multilateral, el Artículo 77° de la Resolución General N° 01/2019 emitida por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, y los principios generales que rigen la tributación. A mérito de lo dispuesto por los artículos 68 y concordantes de la Carta Orgánica Municipal -en general- y del Municipio de Río Grande -en particular- la liquidación de este tributo se deberá realizar con aplicación de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35° del Convenio Multilateral a los fines de la distribución de la base imponible intermunicipal, la cual procederá únicamente respecto de aquellas jurisdicciones de la Provincia de Tierra del Fuego en las que exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado.

Artículo (VIII): CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Son contribuyentes de este tributo las personas humanas o jurídicas y las sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo (I). A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes para respaldar los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Artículo (IX): *Los contribuyentes que inicien su actividad deberán presentar la documentación que el Departamento Ejecutivo establezca. Cumplido el mismo se procederá a acordar su*



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

habilitación o permiso de funcionamiento, según corresponda. En los casos en que el establecimiento se halle en funcionamiento y con el trámite de radicación y/o habilitación o permiso de funcionamiento en curso, su titular deberá hacer efectivo el tributo correspondiente, en la forma que a tales efectos, determine la reglamentación.

Artículo (X): ALTA DE OFICIO

En caso de no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos del artículo anterior y hubiere iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la infracción, la Autoridad de Aplicación los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan. Una vez vencido dicho plazo se les procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de conformidad al procedimiento que establezca la reglamentación. Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los permisos, aprobaciones y/o habilitaciones que presten otros Organismos Nacionales o Provinciales en el marco de sus competencias; como así también, las Declaraciones Juradas presentadas por el contribuyente responsable ante los mismos y que guarde relación con la especie de esta tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas, modificando y/o aprobando los montos declarados.-

Artículo (XI): CESE DE ACTIVIDADES.

La Autoridad de Aplicación podrá proceder a la baja de oficio provisoria o definitiva, o a la baja de la habilitación o permiso otorgados a los contribuyentes y/o responsables, para el desarrollo de sus actividades, cuando se constate la falta de presentación de las declaraciones juradas, o el pago de las tasas y/o derechos municipales que graven dicha actividad, o a los inmuebles y/o establecimientos en los cuales se lleve adelante la misma, ello con independencia de la titularidad de dichos inmuebles y/o

establecimientos, salvo que acredite fehacientemente que los tributos respectivos no se encuentran a su cargo. También podrá disponerse la inhabilitación provisoria, o la cancelación de oficio de la habilitación o permisos otorgados a los contribuyentes y/o responsables ante la falta de declaración de las modificaciones, reformas y/o mejoras introducidas en los inmuebles y/o establecimientos afectados a la actividad, así como frente al incumplimiento de los distintos regímenes de reempadronamiento o actualización de datos implementados por la Autoridad de Aplicación, o el incumplimiento de otras obligaciones establecidas por la reglamentación en cabeza de los contribuyentes y/o responsables.

En el caso de constatarse que, luego de disponerse la baja de oficio provisoria o definitiva, o la baja de la habilitación, el contribuyente continúa desarrollando actividades en el establecimiento, será pasible de las sanciones previstas en el ordenamiento sancionatorio vigente en esta ordenanza.

Sin perjuicio de ello en los supuestos de transferencia que evidencia continuidad económica, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo (XII): *Cuando se produzca el cese de actividades de un contribuyente, el tributo correspondiente al período fiscal se ajustará en forma proporcional al período mensual trabajado.*

Artículo (XIII): *Se considerará fecha de cese de actividades, aquella en la que se hubiere producido la última operación de ingreso, o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local, constatada por autoridad municipal en ejercicio del poder de policía.*



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Artículo (XIV): Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial deberá efectuar el trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando las constancias de pago de los tributos municipales que correspondan, en los términos que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo (XV): CAUSALES DE CADUCIDAD

Aquellos contribuyentes que adeudaren seis (6) o más cuotas o períodos mensuales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o igual cantidad de períodos de cualquier otro tributo establecido en la presente Ordenanza, como así también cuotas vencidas de planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos de la Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo queda facultado automáticamente y sin necesidad de intimación alguna, a resolver la caducidad de la habilitación municipal debiendo abonar para restablecerla, si correspondiere, además de la deuda mencionada la Tasa de Rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva vigente. Asimismo, se establece que en caso que el contribuyente se acogiera a alguno de los planes de pago vigentes en el ejercicio, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara nuevamente, la habilitación quedará caduca de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna.-

TASA

Artículo (XVI): El período fiscal será cada uno de los meses calendarios, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva

Artículo (XVII): A los efectos de la determinación del tributo los contribuyentes deberán presentar la declaración jurada (originales o rectificativas) correspondiente, en el formulario, con la información requerida y el medio físico y/o electrónico que el Departamento Ejecutivo reglamente. La declaración jurada deberá ser completada en todos los ítems. La inobservancia de esta disposición dará inmediato lugar a la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales y/o los accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago.

Artículo (XVIII): Para toda situación no prevista en el presente Capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto por la Ley N° 1075 (con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 1097, 1145, 1174, 1194, 1278 y 1340) -Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego- como asimismo, cualquier Resolución, Circular, Orden de Servicio, Disposición Normativa o cualquier otra norma que emane de la Agencia Fueguina de Recaudación (AREF), que hagan a la determinación y/o aplicación de las referidas Leyes, en lo atinente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo (XIX): ANTICIPOS – CARÁCTER DE DECLARACION JURADA

La Autoridad de Aplicación podrá requerir anticipos del impuesto, que se determinarán en función de los ingresos brutos o del impuesto pagado del período que se fije, los que revestirán el carácter de Declaración Jurada; en la forma, condiciones y plazos que la misma establezca, siendo de aplicación supletoria lo normado por el artículo 210 del Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego.

EXENCIONES

Artículo (XX): Están exentos del pago de la presente tasa:

- a) Establecimientos habilitados a nombre de Veteranos de Malvinas.
- b) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, siempre que no desarrollen actividades comerciales o industriales.



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

- c) Los profesionales con título universitario y terciario, en este último caso, egresado de institutos con títulos oficialmente reconocidos, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados societariamente.
- d) Entidades de Bien Público reconocidas oficialmente por el Municipio, salvo que realicen actividades lucrativas ajenas a sus fines estatutarios.
- e) Las cooperativas de trabajo, de obras y servicios públicos, de vivienda y de consumo.
- f) Establecimientos habilitados a nombre de personas con certificado único de discapacidad.
- g) el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- h) los partidos políticos reconocidos legalmente;
- i) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República en un todo de acuerdo a la legislación vigente;

CATEGORIAS DE CONTRIBUYENTES - ALICUOTAS

Artículo (XXI): Se clasifican los sujetos de la presente tasa según los parámetros que se detallan a continuación:

- 1) Grandes Contribuyentes: Serán considerados grandes contribuyentes aquellos que hayan tenido ingresos brutos anuales por ventas de bienes o servicios superiores a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000.), durante el periodo fiscal anual anterior al de la liquidación de la tasa.
- 2) Medianos Contribuyentes: Serán considerados medianos contribuyentes aquellos que hayan tenido ingresos brutos anuales por ventas de bienes o servicios superiores a PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000.) y menores a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000.), el periodo fiscal anual anterior al de la liquidación de la tasa.
- 3) Pequeños Contribuyentes: Serán considerados pequeños contribuyentes aquellos que hayan tenido ingresos brutos anuales menores a PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000.) por ventas de bienes o servicios durante el periodo fiscal anual anterior al de la liquidación de la tasa.

Los parámetros correspondientes a la clasificación del tipo de contribuyente, se actualizarán todos los años en la forma y plazos establecidos para la actualización del valor de la unidad fiscal o según lo dispuesto por el departamento ejecutivo municipal, a fines de acompañar el correspondiente financiamiento de a contraprestación del servicio municipal y en armonía con el ciclo económico local.

Artículo (XXII): FIJAR para la TASA POR SERVICIO DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE establecida por la presente Ordenanza las siguientes alícuotas:

- 1) Grandes Contribuyentes: Tasa anual equivalente al dos y medio por mil (2.5%0) de la base imponible determinada en el artículo XXI de la presente.
- 2) Medianos contribuyentes: Tasa anual equivalente al uno por mil (1%0) de la base imponible determinada en el artículo XXI de la presente.
- 3) Pequeños contribuyentes: Tasa anual equivalente al medio por mil (0.5%0) de la base imponible determinada en el artículo XXI de la presente.

En todos los casos, la TASA POR SERVICIO DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE se pagará mensualmente sobre la base imponible establecida en la presente Ordenanza. El Departamento Ejecutivo reglamentará las formas y plazos de pago.

Artículo (XXIII): A los proveedores municipales que posean o no habilitación comercial y/o industrial y/o legajo de contribuyente por la presente tasa dentro del ámbito territorial del Municipio de Río Grande, se les deberá retener en cada pago que se realice, los importes correspondientes a la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, la cual será calculada sobre el monto total bruto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto, de conformidad con la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo, la cual no solamente deberá considerar las alícuotas aplicables a la actividad realizada y el nivel de ingresos registrados por el proveedor, sino también el grado de cumplimiento que él mismo



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

presente respecto de la totalidad de sus obligaciones fiscales en el ámbito municipal y la calificación de riesgo que le haya sido asignada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo (XXIV): FACULTAR al Poder Ejecutivo Municipal a fijar para cada ejercicio fiscal bonificaciones totales o parciales o establecer las mismas para los contribuyentes conformantes de cada una de las categorías de fijadas en el artículo XXI.”

Artículo 4°.- INCORPORAR como artículo 106° ter de la Ordenanza Municipal N° 2933/11 y modificatorias (Código Tributario Municipal), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En todos los casos no previstos en la presente ordenanza, será de aplicación supletoria lo normado en cada materia específica que corresponda, lo dispuesto por el Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego (Ley Provincial N° 1075 y modificatorias); o cualquier otra norma que la reemplace en el futuro”

Artículo 5°.- DEROGAR los artículos 18°, 18° bis, 19°, 19° bis y 19° ter de la Ordenanza Municipal N° 2934/11 y modificatorias (texto según Ordenanza N° 4554/ 2022); como así, toda otra norma que se oponga al presente.

Artículo 6°.- FACULTAR al Departamento Ejecutivo a establecer un texto ordenado del Código Tributario Municipal, dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRAR. CUMPLIDO ARCHÍVAR.

APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2023.
Mv/FR